

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó conocer diversa información relacionada con dos personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2176/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162821000397**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la PNT**, previsto en su solicitud de información y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

“...
1. *¿Trabaja o ha trabajado en alguna Alcaldía o Dependencia del Gobierno de la Ciudad de*

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

México el C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo?

2. En caso de que el C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo trabaje en alguna Alcaldía o Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:

- a) ¿A qué Alcaldía o Dependencia está adscrito?
- b) ¿En qué fecha comenzó a prestar sus servicios en la Alcaldía o Dependencia?
- c) ¿Qué tipo de nombramiento tiene?
- d) ¿Cuál es la denominación de su plaza?
- e) Versión publica de su nombramiento.
- f) Versión publica de la constancia de su nombramiento.

3. En caso de que el C. Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo ya no trabaje en alguna Alcaldía o Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:

- a) ¿En qué Alcaldía o Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México estuvo adscrito?
 - b) ¿En qué fecha comenzó a prestar sus servicios en la Alcaldía o Dependencia?
 - c) ¿En qué fecha dejó de prestar sus servicios en la Alcaldía o Dependencia?
 - d) ¿Qué tipo de nombramiento tuvo?
 - e) ¿Cuál fue la denominación de su plaza?
 - f) Versión publica de su nombramiento.
 - g) Versión publica de la constancia de su nombramiento.
-” (Sic)

II. Respuesta. El cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, un oficio sin número, del cual se desprende un segundo oficio identificado como **SAF/DGAyF/DACH/SCP/2912/2021**, de fecha cuatro de noviembre, y signado por el Subdirector de Control de Personal, mismo en el que se le informa al solicitante de información lo siguiente:

Del primer oficio:

“A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a fin de dar atención a la misma conforme a la información que obra en los archivos de este sujeto obligado.

En ese sentido, se brinda el oficio de contestación SAF/DGAyF/DACH/SCP/2912/2021 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto de su solicitud.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se transcribe el pronunciamiento de competencia emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ya que da cuenta del resultado de la búsqueda realizada en

el Sistema Único de Nóminas (S.U.N) y de la razón por la cual se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza:

“Integrantes de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Con relación a la solicitud de información con folio 901628210002397, que a la letra dice:

(...)

Es de indicarse, que esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, NO ES COMPETENTE para atender la solicitud de mérito, toda vez que de conformidad con el numeral 2.5.6 de la Circular Uno 2019 y 1.5.6 de la Circular Uno 2015; es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios. Asimismo la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones, según lo establecido en el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda dentro del Sistema Único de Nóminas (S.U.N) de la cual se encontró registro del CC. Daniel Eleazar Viquez Portillo, en la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que, se sugiere turne la solicitud a la Unidad de Transparencia de esa Alcaldía, a fin de que emitan su pronunciamiento.

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta Dirección General, toda vez que, como ha quedado acreditado, la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud lo es la Alcaldía Venustiano Carranza.”

”...[SIC]

Del segundo oficio identificado como **SAF/DGAYF/DACH/SCP/2912/2021:**

“Sobre el particular, esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender el asunto de mérito, solo en canto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207,

219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios" pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se hace del conocimiento que no se tiene registro alguno de los ciudadanos Daniel Víquez Portillo y/o Daniel Eleazar Víquez Portillo que indique que laboren o hayan laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que nos vemos imposibilitados para proporcionar la información solicitada." ...[SIC]

III. Recurso. El ocho de noviembre del dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"El sujeto obligado de niega a entregarme la información solicitada, ya que si bien es cierto que hace de mi conocimiento que debo dirigir mi solicitud a la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que en dicho Órgano Político Administrativo presta sus servicios el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, no menos cierto es que el sujeto obligado también cuenta con la información solicitada y por consiguiente estaba obligado a entregarme la misma..." (Sic)

IV.- Turno. En la misma data, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, diversos oficios identificados como **SAF/DGAJ/DUT/349/2021**, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/1443/2021**, éste último signado por el Director de Normatividad y Planeación y Previsión Social de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

“SEGUNDO. El agravio que hace valer el recurrente se estima INFUNDADO e INSUFICIENTE, toda vez que no aduce la razón por la cual a su consideración esta Secretaría de Administración y Finanzas detenta o posee la información de interés.

Cabe manifestar que del texto de la queja no se observa evidencia que refleje la posibilidad de que este Sujeto Obligado cuente con atribuciones para conocer lo requerido, pus resulta ser una aseveración de carácter subjetivo por parte del recurrente, misma que no alcanza a concretar la violación a su Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública.

Así mismo, se estima que el agravio es insuficiente, ya que no se tiene una precisión del argumento para demostrar la ilegalidad de la respuesta proporcionada ni tampoco ataca los fundamentos legales plasmados en el pronunciamiento de competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por lo que se estima que la queja carece de fundamento.

Dicho lo anterior, es conveniente hacer de concomimiento a este Instituto que en ninguna circunstancia se le do una negativa al peticionario respecto de su derecho, tal y como se puede observar en el oficio inicial de respuesta, la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de Sujeto Obligado no es competente para proporcionar lo requerido, lo cual es totalmente distintito a negar la información solicitada.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obviar la no competencia de esta Autoridad, se invoca el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ORGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

TERCERO. Concatenado a la manifestación anterior, se reitera la respuesta proporcionada y se brindan las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración de Personal Desarrollo Administrativo mediante Oficio del área que manifestó su no competencia para tender la solicitud de información pública 090162821000397.

De dicho documento, se puede observar las razones y el fundamento por el cual este Sujeto Obligado no resulta competente para atender lo requerido además de señalar que esa Unidad Administrativa no detenta la información de interés.

*CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.
(...)"*

En concordancia con lo anterior, se desprende del oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/1443/2021** lo siguiente:

"El solicitante asevera que esta Unidad Administrativa niega entregar la información y da por hecho que esta Secretaría es la instancia correcta para atender su requerimiento. Al respecto, es de indicarse que si bien es cierto que es la encargada de autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía y además de proponer las disposiciones que deberán observar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para la integración, actualización y resguardo del sumario histórico laboral electrónico del capital humano de conformidad con el artículo 111 fracciones I y IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(Inserta texto normativo) (...)

No lo es para atender la solicitud al grado de desagregación que el recurrente solicita, toda vez que, de conformidad al principio de certeza establecido en el artículo 8, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(Inserta texto normativo) (...)

Esta Dirección, no detenta los soportes documentales de los movimientos que aplican directamente las áreas de Recursos Humanos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que conforman el Gobierno de la Ciudad de México, en el Sistema Único de Nóminas (SUN), toda vez que, es el área de Capital humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador quien tiene la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas y bajas, mantener debidamente actualizada la Plantilla de Personal, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes, contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos y de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, de conformidad con los numerales 1.5.6 y 1.3.13 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a la fecha.

(inserta texto normativo) (...)

Como anteriormente se mencionó, es clara la notoria incompetencia de esta Unidad Administrativa, por no estar facultada para conocer o detentar la información que solicita el recurrente al nivel de desagregación que lo solicita, de conformidad con los artículos 7. Párrafo tercero y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda dentro del Sistema Único de Nóminas (S.U.N) de la cual se encontró registro del C. Daniel Eleazar Vízquez Portillo, en la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que, se sugirió se turnara la solicitud a la Unidad de Transparencia de esa Alcaldía, a fin de que ésta diera competencia y respuesta a la misma, en virtud de que es responsabilidad de dicha Alcaldía, precisar, detentar y desagregar la información que solicita el ahora recurrente, y por que tanto, esta Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, como anteriormente fundó y motivó, no tiene

la obligación de detentar, precisar y desagregar la solicitud que nos ocupa actuando en pleno cumplimiento a la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a la fecha, la cual es de observancia y de carácter obligatorio para las Alcaldías de la Ciudad de México.

...[SIC]

VII.- Ampliación. El diez de enero, la Comisionada Instructora, considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia estimó oportuno **prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más;** lo anterior, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

VIII.- Cierre. En la misma data, este Instituto hizo contar que, dentro del plazo de siete días hábiles, se recibió una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado mediante la cual remitió copia digitalizada de un oficio **SAF/DGAJ/DUT/349/2021, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia** de su organización, por el que rindió alegatos.

Agregándose la documentación referida a las constancias del expediente en que se actúa para que obre como corresponda; misma que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, **el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones ha precluido**, en virtud de que no lo ejerció dentro del lapso temporal otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, al no existir medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, **la Comisionada Instructora declara el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Debiéndose descontar por inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre por corresponder a sábados y domingos; así como el quince de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021**, emitido por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud, al estimar que el sujeto obligado sí es competente

para proporcionar la información requerida en su solicitud respecto del servidor público Daniel Eleazar Víquez Portillo.

Pero además, en suplencia de la queja este Instituto advierte que le genera agravio la omisión de la autoridad de llevar a cabo la remisión de su solicitud mediante la generación de un nuevo folio al órgano político administrativo al que atribuye competencia específica para entregar la documentación a que pretende obtener acceso la parte quejosa, esto es la Alcaldía Venustiano Carranza.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

Ahora, no será materia de la revisión la falta de pronunciamiento sobre el planteamiento informativo que recayó sobre Daniel Víquez Portillo, en razón a que la parte quejosa no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

En principio, debe decirse que es correcta la orientación que realizó el sujeto obligado al considerar que, conforme a lo establecido en el ***Aviso mediante el cual se dan a conocer a los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, Encargados del Capital Humano, del Ámbito Central, Desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México.***

Efectivamente, en dicho instrumento normativo se estipuló que las relaciones laborales de las personas servidoras públicas del Gobierno de esta Capital se establecen con las personas titulares de la institución ante la cual presten sus servicios, entre otras, las Alcaldías.

De esa suerte, el resguardo del archivo y de los expedientes relacionados con el personal adscrito a los órganos político-administrativos le corresponde a las personas servidoras públicas que sus titulares designen al interior de su organización.

En el caso, como lo refirió el sujeto obligado una de las personas respecto de las cuales recayó la consulta está adscrita a la Alcaldía Venustiano Carranza, elemento que actualiza su competencia para poseer la información atinente a la fecha de inicio y/o rescisión de su relación laboral, su tipo de nombramiento y la denominación de su plaza; así como de las versiones públicas de su nombramiento y/o constancia de nombramiento.

Aquí, cabe precisar que si bien el artículo 111, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de

Administración y Finanzas el deber de autorizar el acuerdo de nombramiento del capital humano que ingrese a una determinada dependencia gubernamental.

Ello opera exclusivamente como una tarea de verificación, para asegurar que los nombramientos que se expidan se correspondan con el número de plazas y puestos de trabajo que tienen asignados conforme a los manuales de organización.

Es precisamente bajo ese contexto que este cuerpo colegiado convalida la orientación efectuada por el sujeto obligado.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 200⁴ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII⁵ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, aquel tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte

⁴ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁵ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

quejosa a través de la generación de un nuevo folio a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Es ahí donde se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**⁶.

⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (folio 090162821000397) mediante la generación de un nuevo folio a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, o bien a través de una comunicación digital a su dirección de correo electrónico oficial, a fin de que se pronuncie en el ámbito de su competencia sobre el requerimiento informativo en ella planteado.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la

Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO